

Señores(as)

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO
(REPARTO DE TUTELAS)**

E. S. D.

VÍCTOR GIOVANNI ESQUIVEL OSPINA, mayor de edad, vecino de Palmira (V.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 6`382.326, expedida en Palmira (V.), actuando en mi propio nombre, acudo ante usted, con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la violación a los derechos constitucionales fundamentales del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO** e **IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1) Me encuentro inscrito en la **Convocatoria 27¹** de la Rama Judicial, como aspirante a los cargos de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias.

2) En consecuencia, presenté la prueba, cuyos resultados fueron publicados por medio de la **Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022²** y en su anexo se indicó que mi puntaje fue de **804,77**; es decir, aprobé el examen, tal como se puede verificar en la página 14 del anexo de aprobados de la citada resolución:



ANEXO RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de Septiembre de 2022
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077
RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS

Cédula	Cod.Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
6382326	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	208,08	596,69	804,77	Sí aprobó

¹ ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.

² *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*.

3) Posteriormente, mediante la **Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023**³ fueron publicados los listados de admitidos y rechazados; siendo inadmitido por la **causal 3.4.**; esto es, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia. Así se puede observar en la página número 1 del anexo 2:

Anexo 2 - Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023
 CONVOCATORIA ASPIRANTES A FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077
 LISTADO DE ASPIRANTES RECHAZADOS

Cédula	Cargo	Causal de Inadmisión
6382326	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	3.4

4) En atención a que, contra la mentada resolución no procedían los recursos en sede administrativa; fue así entonces, como procedí dentro del término legal, a solicitar la verificación de mi documentación⁴, remitiendo escrito el 20 de febrero de 2023 a la **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la judicatura**; *precisando que, de conformidad con el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012⁵, la experiencia profesional debe computarse a partir de la terminación y aprobación de materias⁶; de ahí que, al encontrarme a paz y salvo académicamente con la Universidad donde me expedieron el título de abogado a la fecha del día **25 de junio de 2016** y, al haberse efectuado las inscripciones de la **convocatoria 27** hasta el día **7 de septiembre de 2018**, se puede concluir que cumplo a cabalidad con el requisito de los **dos (2) años de experiencia profesional** que se exige para el cargo de **Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias**.*

³ “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”.

⁴ **ARTÍCULO 3º: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.** Los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación esta decisión, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en la fase II, numeral 4.1 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

⁵ “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”. **ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

⁶ Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/experiencia-profesional-de-los-abogados-se-computa-desde-la-terminacion-de>

5) No obstante el anterior argumento; la Directora de la **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la judicatura, Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R.**; a través del oficio n.º **CJO23-1125 del 10 de marzo de 2023**, mantuvo su decisión, indicando que, para mi caso particular: *“...en cuanto a la experiencia profesional, la convocatoria es clara en precisar que debe ser **adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado**, sin que haya lugar a interpretaciones diferentes. Así, la única experiencia profesional a tener en cuenta es posterior a esa fecha, esto es, al 12/09/2017*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º numeral 1. 2. “La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas (...).”

6) Pues bien, considero respetuosamente que, no se me puede cercenar mi derecho fundamental de acceder al ejercicio del cargo de *“Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias”*, independientemente de un requisito formal, dejando de lado lo sustancial; esto es, que obtuve el puntaje requerido sobre 800 puntos, y, lo más importante, es que he estado vinculado a la Rama Judicial desde el **18 de febrero de 2010**, contando hasta la fecha de inscripción de la **convocatoria 27**, con casi más de ocho (8) años de servicio en la judicatura y, en todo caso, tal como lo sustenté en la solicitud de verificación de requisitos mínimos, si apelamos a que la experiencia profesional debe contabilizarse desde la fecha de terminación de materias, que para mi caso, itero, ocurrió el día **25 de junio de 2016** y, al haberse efectuado las inscripciones de la **convocatoria 27** hasta el día **7 de septiembre de 2018**, se puede concluir que a esa data, cumplía con el requisito de los **dos (2) años de experiencia profesional** que se exige para el cargo de **Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias**; de todo lo cual, aporto la respectiva certificación de experiencia laboral expedido por el programa **EFINOMINA** de la **Rama Judicial** y el paz y salvo académico emitido por la **Universidad Santiago de Cali**, donde obtuve mi título de abogado.

7) Toda esta situación vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, al trabajo e igualdad, por parte de la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**, al excluirme del concurso de méritos convocado mediante el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, incurriendo el ente accionado en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como causal específica de procedencia de la tutela contra acto

administrativo el cual se asimila de la tutela contra providencia judicial; pues, si se hubiese contado la experiencia profesional desde la fecha de terminación de materias (25 de junio de 2016) hasta cuando terminó la inscripción de la convocatoria (7 de septiembre de 2018), superaba con creces el requisito de los dos (2) años del cargo para el cual concursé y del cual hoy, se me pretende apartar por un formalismo que, en todo caso, cumplo a cabalidad; ya que, a la fecha después de la obtención del título como abogado (12 de septiembre de 2017) al tiempo presente, tengo más de cinco (5) años; lo que en gracia de discusión si fuera a posesionarme como Juez categoría Municipal que exige dos (2) años de experiencia; no estaría en contravía de ninguna disposición de orden legal o constitucional.

8) Igualmente, esta actuación de la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** y la **Universidad Nacional de Colombia**, comporta en últimas, una transgresión a caros principios constitucionales como el de progresividad y no regresividad, principio de favorabilidad como condición más beneficiosa para el trabajador y el fenómeno de retrospectividad de la ley; comprometiendo las garantías fundamentales invocadas en protección por una severidad procesal, al utilizar los procedimientos como obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, incurriendo en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas; que pudo superar la accionada si hubiese tenido en cuenta que con la certificación de experiencia laboral expedida por el programa EFINOMINA de la Rama Judicial, el término de los dos (2) años que se exige para, en un evento dado, posesionarse en el cargo de Juez Municipal, lo lleno con creces, incluso hoy en día, si se quiere, para el cargo de Juez categoría Circuito que exige cuatro (4) años de experiencia.

DERECHOS VULNERADOS

En ese sentido, estimo vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo y el acceso a un cargo público desarrollados en los artículos 25⁷, numeral 7^o del artículo 40⁸ de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

⁷ ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

⁸ ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

a. Del derecho fundamental al trabajo

El artículo 25 prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas. En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado⁹ cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

Bajo ese entendido, considero que se me está privando a acceder a un empleo, cuando por el hecho de haber aprobado las pruebas, tengo el derecho a ello; pues, el no haber tenido en cuenta que a la fecha reunía el requisito de la experiencia para el cargo de Juez categoría Municipal, la entidad accionada acudió a un excesivo formalismo, dejando de lado lo sustancial de una convocatoria de esta naturaleza; es decir, los demás requisitos obtenidos para acceder al cargo al cual me postulé y la aprobación de las pruebas.

b. Frente al derecho fundamental al acceso a un cargo público

El artículo 40 de la Carta Política de 1991 dice que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Sostiene la jurisprudencia constitucional¹⁰ que este derecho reviste singular dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

A su vez, ha definido el ámbito de protección de este derecho fundamental¹¹ así: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un

⁹ Corte Constitucional. Sentencia del 2 de abril de 1998. SU-133/98. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. T-257/12. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia del 4 de mayo de 2011. SU-339/11. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Así las cosas: (i) cumplí con los requisitos para acceder al cargo, pese a que supuestamente no reúno el requisito mínimo de experiencia para el empleo al cual me postulé; pues lo cierto es que, **a la fecha** tengo los requisitos, incluso para posesionarme en un evento dado, para el cargo de Juez Categoría Circuito, al tener más de seis (6) años de experiencia profesional posterior a la terminación de materias y en gracia de discusión, cinco (5) años posteriores a la obtención del título de abogado; (ii) he cumplido a cabalidad las exigencias previstas para la Convocatoria No. 27; (iii) tuve la posibilidad de optar por el cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias; (iv) fui inadmitido por la prevalencia de un requisito formal, quedando por fuera la parte sustancial.

Es así como la afectación de este derecho es notoria en la medida en que, se dio prevalencia a las formas del proceso de la convocatoria, y no a lo sustancial del mismo, comprometiendo de esta manera las entidades accionadas, las garantías fundamentales invocadas en protección por una severidad procesal, al utilizar los procedimientos como obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, incurriendo en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procendencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener¹²”.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala¹³ apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. Por lo anterior y aunque el juez a quo rechazó la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, esta Sala de decisión abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la Oferta Pública de Empleos y su escogencia».

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión **los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el caso concreto, se evidencia que ante la grave afectación cometida en la lectura del certificado laboral aportado, se me está negando la oportunidad de continuar dentro de la Convocatoria No. 27 de manera injustificada, y de exigírseme una vía distinta a la acción de tutela se me impediría continuar con las siguientes etapas del concurso, agravándose así la afectación a mis derechos fundamentales; máxime cuando ya se encuentra publicada la tercera fase con fechas perentorias para el inicio del curso de formación judicial inicial¹⁴, encontrándome en un riesgo inminente de quedar excluido de

¹³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias de acciones de tutela radicado No. 2010 00248 01, actor: Jhon Elkin Mejía, accionado: Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y otra; y radicado No. 2009 00425 01, actor: Alexander Gil Pachón, accionado: Sala Administrativa – Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca MP. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁴ Tomado de:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Curso+Concurso+29+de+marzo+2023-2.pdf/874655bd-1676-4de2-8fd6-64d3ede50d3e>

la convocatoria en mientes si no se me permite continuar con las fases subsiguientes del concurso de méritos.

FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL			
No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones y/o exoneraciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa introductoria - inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CF-II	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024

Ante la situación en la que me encuentro, la acción de tutela es el mecanismo pertinente para el resguardo de los derechos fundamentales transgredidos, en atención al mayor grado de idoneidad y eficacia que esta herramienta puede adquirir frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso de las medidas cautelares dispuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia T-143 de 2019, cuando establece que:

“(i) mientras el fallo de tutela, por regla general, produce efectos definitivos, las providencias que decretan cualquiera de las medidas cautelares de las que trata el CPACA, surten efectos transitorios; (ii) el tiempo legal establecido para la resolución de la medida cautelar, que puede tardar más de diez (10) días, excede los límites temporales perentorios en los que se debe resolver una acción de tutela, para lo cual, “[e]n ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”; y (iii) los medios de control ante el juez administrativo deben presentarse mediante abogado, en cambio la acción de tutela no requiere apoderado judicial, lo cual a su vez marca una diferencia entre la idoneidad de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa y el medio constitucional de amparo”

En ese orden de ideas, queda claro que el requisito de subsidiariedad se satisface en este asunto, como quiera que no existe en el ordenamiento jurídico ningún otro remedio judicial

idóneo y eficaz que pueda ser utilizado para la defensa eficaz y eficiente de mis derechos fundamentales.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición¹⁵

«La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”».

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”* (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Idéntica situación se predicó en sentencia del 9 de diciembre de 2021¹⁶, cuando sobre el exceso ritual manifiesto en actuaciones administrativas señaló:

“En ese línea de ideas, tratándose del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como causal específica de procedencia de la tutela contra acto administrativo el cual se asimila de la tutela contra providencia judicial¹⁷, la Corte Constitucional ha dicho que este se configura cuando la autoridad judicial, en este caso administrativa, utiliza o concibe los procedimientos como obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, por ejemplo, al incurrir en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas^{18”}.

Principio de Favorabilidad

¹⁵ Sentencia T-010 de 2017, Corte Constitucional. MP. Alberto Rojas Ríos.

¹⁶ Expediente 11001-03-15-000-2021-05927-01, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁷ En sentencia T-559 de 2015, la Corte recordó: Así las cosas, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso».

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias, T-1306 de 2001, T-1323 de 2002, T-950 de 2003, T-973 de 2004, T-289 de 2005 y T-053 de 2012.

Sentencia C-168 de 1995:

Principio de favorabilidad laboral/condición más beneficiosa para el trabajador

«La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador».

Principio de favorabilidad laboral/principio in dubio pro operario - diferencias

«El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador».

De la competencia para hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad

Al tenor de lo establecido en la sentencia C-122 de 2011, dicha excepción la puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto; así lo estableció en la referida providencia:

“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto”.

Teniendo en cuenta que, como la **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la judicatura, Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R.**; a través del oficio n.º **CJO23-1125 del 10 de marzo de 2023**, mantuvo su decisión, indicando que, para mi caso particular: *“...en cuanto a la experiencia profesional, la convocatoria es clara en precisar que debe ser **adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado**, sin que haya lugar a interpretaciones diferentes. Así, la única experiencia profesional a tener en cuenta es posterior a esa fecha, esto es, al 12/09/2017*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º numeral 1. 2. “La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas (...); es por ello, que la excepción de inconstitucionalidad encuentra

eco para **inaplicar del artículo 3º, numeral 1.2. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018**, los apartes que a continuación se subrayan:

“La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.

Lo anterior, por cuanto los apartes subrayados de la citada disposición van en contravía de los artículos 25; numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Nacional, al no permitirme continuar en la convocatoria 27, cercenando mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, principio del mérito¹⁹, entre otros.

Por todo lo anteriormente expuesto y, atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa al derecho vulnerado y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo señala el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito se ordene provisionalmente la siguiente medida:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente se ordene suspender de manera temporal los efectos jurídicos de la Resolución n.º **CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023**, “Por medio de la cual se decide

¹⁹ Sentencia T-081 de 2021: “No obstante lo anterior, la Corte estima que dada la controversia que es objeto de estudio en esta oportunidad **debe prevalecer el derecho sustancial** sobre el procesal, para continuar con el proceso y que el asunto sea fallado en la presente sentencia por la Sala Tercera de Revisión. Ello se fundamenta en que la problemática que subyace a los expedientes objeto de análisis involucra, por una parte, una posible grave afectación sobre el principio del mérito judicial que es un eje axial de la Constitución¹⁹. La relevancia implícita en este presupuesto constitucional ha sido destacado por esta Corporación en diferentes oportunidades. Por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 2015 expuso:

“[e]l constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo (...). Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.”¹⁹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”, teniendo en cuenta que, al haberme rechazado por no acreditar el requisito mínimo de experiencia (causal 3.4.), se me está restringiendo el derecho a continuar en la Convocatoria 27, máxime que es inminente y perentorio el inicio de la **fase 3 del curso de formación inicial judicial, cuyo cronograma ya se encuentra publicado en la página electrónica de la Rama Judicial**; por lo que, de no concederse la medida aquí deprecada se me causaría un perjuicio irremediable; al no permitirme seguir en la fase 3 del concurso de méritos.

PETICIÓN ESPECIAL

Con lo fundamento en las consideraciones esbozadas, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional:

1. **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, transgredidos por la **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia**.
2. Como corolario, **INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL**, del artículo 3º, numeral 1.2. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, los apartes que a continuación se subrayan:

“La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.

3. En consecuencia, **REVOCAR** o **ANULAR** la decisión contenida en la Resolución n.º **CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023**, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”*; en lo que respecta a mi caso particular; en su lugar, se ordene a la

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** me admita a la **fase 3 del curso de formación inicial judicial** de la **Convocatoria 27**, por tener cumplido el requisito de experiencia mínima para el cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencia; tal como se explicó en la parte considerativa del libelo de tutela.

El amparo así deprecado se solicita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar los efectos jurídicos de los actos administrativos cuestionados; lo anterior, por facultad expresa del artículo 8 del decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

1. **Acuerdo PCSJA18-11077 - 16 de agosto de 2018**, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.
2. **Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022**, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*.
3. Anexo resultados concurso **CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022**.
4. **Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023**, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”*.
5. Anexo 2-Rechazados **CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023**.
6. Escrito mediante el cual solicito la verificación de mi documentación.
7. **CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023**, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”*.

8. Oficio n.º **CJO23-1125 del 10 de marzo de 2023**, donde se da respuesta a la solicitud de revisión de documentos convocatoria 27.
9. Cronograma Curso Concurso 29 de marzo 2023-2.
10. Paz y salvo académico expedido por la Universidad Santiago de Cali.
11. Acta de grado expedida por la Universidad Santiago de Cali donde se me confiere el título de abogado.
12. Acta de Grado Especialización en Derecho Administrativo.
13. Certificación laboral al servicio de la Rama Judicial, donde acredita experiencia laboral por espacio de más de trece (13) años.

COMPETENCIA

Son competentes ustedes, señores Magistrados, de conformidad con el artículo 86 CN; Dto. 1983 de 2017 y Dto. 333 de 2021.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado acción similar ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Las mías en la Carrera 27B # 5C- 41, Barrio Acacias de la Italia, Palmira (Valle). Celular: 314-7016082. Autorizo recibir notificaciones al correo electrónico: cagio222@yahoo.com.

Las accionadas:

La **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C., Teléfono: (1) 3817200, ext. 7474, correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en la carrera 45 No. 26-85, Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (1) 3165000, correo electrónico: juruncsj_fchbog@unal.edu.co y notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co.

Señores Magistrados,

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Esquivel'.

VÍCTOR GIOVANNI ESQUIVEL OSPINA

CC. No. 6´382.326 Palmira (V.)

Celular: 314-7016082

Correo electrónico: cagio222@yahoo.com